



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia. 110014003004-2018-00192-00.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación instaurados por la parte demandada contra el auto de 14 de septiembre de 2020.

Como sustento de su inconformidad, manifestó el inconforme que el 26 de agosto de 2020, se radicó memorial argumentando al despacho que los términos concedidos en auto de 2 de julio de 2020, se vencieron, por lo que se debe dar aplicación lo dispuesto en la Ley 1194.

Adujo además el inconforme, adjunta el pantallazo de fecha 20 de julio de 2020, del que se puede decir que el sistema se manipuló sin tener aclaración del despacho, por qué el sistema se modificó, y después de un mes y medio aparece un memorial de la nada.

Precisó además, que no se le dio contestación a su memorial del 14 de septiembre de 2020.

Caso concreto.

Lo primero que hay que indicar, es que mediante auto de 2 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con una carga en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Partiendo de ese supuesto, el recurrente sustentó su inconformidad diciendo que el término allí concedido venció en silencio, por lo cual deberá aplicarse la sanción dispuesta en el normado atrás citado y que en efecto no obraba en el sistema Siglo XXI memorial que interrumpiera dicho requerimiento por parte de la actora y que luego de la nada apareció.

Frente al panorama descrito, es necesario señalar que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, debido a la Pandemia del Covid-19, y al cierre intermitente de los despachos judiciales la mayor parte del tiempo, generó en principio que los funcionarios judiciales no solo no tuviéramos acceso a las instalaciones físicas de los Juzgado, sino con ello a los expedientes.

Adicionalmente es de público conocimiento, que entre los días 16 al 31 de julio de 2020, se dispuso el cierre de las sedes judiciales, y se suspendió el trabajo presencial

mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, lo cual no permitió hacer anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por la coyuntura, y poco a poco se comenzó a hacer las inclusiones del caso, y a darle trámite a toda la cantidad de memoriales aportados por los usuarios y abogados vía correo institucional, canal habilitado para tal fin.

En ese orden, luego del 1° de agosto cuando se reanudó el acceso a la sede judicial, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, y se dispuso nuevamente el cierre de los despachos judiciales entre los días 10 al 21 de agosto de 2020, con lo que se le pone de presente al abogado recurrente, que no se alteró el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como lo indicó, sino que la situación que plantea, esto es, la no inclusión en su momento del memorial aportado el 9 de julio de 2020, por el extremo demandante, fue el resultado del cúmulo de peticiones a las que se le estaba dando trámite allegadas desde el mes de marzo del año inmediatamente anterior, y de la imposibilidad para cumplir a cabalidad con tal carga por cuando no se podía acceder a las sedes judiciales, sin perder de vista que para la época, apenas se comenzaron a implementar todos los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, tendientes a ingresar a la virtualidad.

Así las cosas, y teniendo claro cuáles fueron las circunstancias que no permitieron que se desanotara en el Siglo XXI, el memorial allegado por la actora el 9 de julio de 2020, y que en efecto en el proceso obra constancia de que dicho pedimento realizado por el extremo demandante, necesario para cumplir con la carga que se le impuso, fue recibido en el correo institucional del despacho para la calenda en comento, se establece de forma incontrovertible, que no era proceden aplicar la sanción anunciada en el norma, apoyado en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso, que reza "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**" (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, sin hacer ninguna otra acotación, se negará la revocatoria solicitada, y la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia que se estudia no es susceptible de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

**1.** No reponer el auto materia de reproche de 14 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente, de conformidad con el razonamiento indicado en precedencia.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

(1)

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 21 Hoy 20 de mayo de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4146f81130fb0294a1550e27e3c4a710a466cec4ceca65falc90044f5b7031a6  
Documento generado en 18/05/2021 03:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>